



Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado: 2020-000023

Demandante: Hernán Arturo Castillo Mier

Demandado: Carlos Emilio Zuleta Betancourt y Nelsy Jiménez Vitali

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto de 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se reconoció personería Doctor Daniel Hernando Hernández Gimeno como apoderado de los demandados Carlos Arturo Zuleta Betancourt y Nelsy Jiménez Vitali, con las facultades del poder conferido, teniendo notificados por conducta concluyente, a los mencionados señores, para lo cual se descende a efectuar el siguiente recuento.

1.- El 02 de septiembre de 2020, el abogado Daniel Hernando Hernández Gimeno remitió al juzgado a través de correo electrónico memorial poder otorgado por los demandados, para notificarse de la demanda y representarlos en el proceso.

2.- En ese orden, mediante auto de 10 de septiembre de ésta anualidad, el Despacho dispuso: i) reconocerle personería al mencionado abogado, como apoderado de los demandados Carlos Arturo Zuleta Betancourt y Nelsy Jiménez Vitali, con las facultades del poder conferido, ii) tener por notificados por conducta concluyente, a los demandados Carlos Arturo Zuleta Betancourt y Nelsy Jiménez Vitali, del auto admisorio de la demanda, proferido dentro del presente proceso verbal declarativo, promovido por Hernán Arturo Castillo Mier, a partir de la notificación de ese proveído y; iii) enviar las copias de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica señalada por el apoderado de parte demandada para notificaciones judiciales daniel02.dh19@gmail.com, ésta última ordenación se surtió el día 11 de septiembre de 2020 tal y como se observa en la constancia de remisión, que reposa en el expediente.

3.- En esa misma data, esto es, el 11 de septiembre de 2020, el apoderado demandante remitió al juzgado las diligencias de envío de comunicación para la notificación personal de los demandados, con lo cual se verifica, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería, que tal diligencia se realizó de manera efectiva el día 1 de septiembre de 2020.

4.- Seguidamente, el apoderado demandado presenta recurso de reposición fundamentándolo en la indebida notificación, a su juicio, porque la parte actora no habiendo transcurrido el término de ejecutoria de la notificación personal, envió la notificación por aviso sin cumplir los requisitos que establecen los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y además, porque le otorgaron poder para que se notificara personalmente de la demanda, lo cual hizo, pero el despacho manifestó en el auto recurrido que lo notificaban por conducta concluyente, por lo que presenta el recurso a efectos de que al final del proceso no se de tal anomalía haciéndole un desgaste al aparato jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Pues bien, frente a los reparos presentados por el recurrente el Despacho realiza las siguientes precisiones:

El artículo 301 del C.G. del P., dispone sobre la conducta concluyente lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

Adicional a ello, la Corte Constitucional¹ recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

En ese orden, revisados los argumentos traídos por el recurrente, para el Despacho no se ha configurado vicio o hecho que sustente su recurso, a saber: i) las diligencias de notificación realizadas por el apoderado demandante se surtieron el 1 de septiembre de 2020, por lo que el termino para recurrir al Despacho comenzó a correr a partir del 2 de septiembre de los corrientes, como en efecto lo hicieron, los señores Carlos Emilio Zuleta Betancourt y Nelsy Jiménez Vitali a través de apoderado judicial y; ii) tal y como lo señala la norma, quien constituya apoderado judicial ***se entenderá notificado por conducta concluyente, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*** para el caso en estudio, el auto que le reconoció personería se notificó mediante estado electrónico el día 11 de septiembre de 2020, remitiéndole el traslado de la demanda, e iniciando a correr el termino para contestar a partir de ese día, garantizando con esto la protección efectiva del debido proceso, tan es así que el apoderado demandado presentó contestación a la demanda el 22 de septiembre de 2020, es decir dentro del término establecido para ello.

En ese orden, para el Despacho no se vislumbra actuación que amerite retrotraer lo resuelto hasta el momento el presente proceso, por lo que se mantendrá la decisión emitida a través del auto fechado 11 de septiembre de 2020 por lo cual dispondrá no reponer dicha providencia tal como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

- 1.- No revocar el auto adiado 11 de septiembre de 2020, librado dentro del presente proceso, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cabd1f422cbda3305a439189295208f64b5983a7c1daf0f64c1ce20ee7579502

Documento generado en 28/10/2020 03:37:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia